

vo en el derecho italiano. A la vista de ello habría de recurrirse al criterio de la tipicidad parcial, en realidad equivalente al defendido por la teoría objetivo-formal clásica para definir la coautoría, así como a principios extraídos de algunos artículos del C. P. I., que darían a entender qué conductas de organización instigación y acuerdo han sido considerados por el legislador como supuestos típicos de participación punible.

Enrique PEÑARANDA RAMOS

REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA

THE HOWARD JOURNAL OF PENOLOGY AND CRIME PREVENTION

Volumen XXII, número 3, 1983

McWILLIAMS, William: «The Mission to the English Police Courts 1876-1936»
(La Misión de los Tribunales de Policía ingleses, 1876-1936). Págs. 129-147.

Este trabajo lleva a cabo una investigación sobre el nacimiento, desarrollo y labor realizada por la llamada *Police Court Mission*, o Misión establecida por la *Church of England Temperance Society* (Sociedad de Templanza de la Iglesia de Inglaterra) en los Tribunales de Magistrados, llamados, también, popularmente Tribunales de Policía. Igualmente analiza cómo fue posible que los *misioneros* quedaran absorbidos por el sistema de *probation*, pasando, pues, de una actuación basada en principios, o ideales, esencialmente religiosos, a una actuación basada en criterios de asistencia social más científicos.

MORGAN, Neil: «Non-custodial penal sanctions in England and Wales: a new utopia?». (Sanclones penales de no custodia en Inglaterra y Gales: ¿una nueva utopía?). Págs. 148-167.

En el año 1979, Stanley Cohen, profesor de la Universidad inglesa de Essex, publicó dos trabajos (1) en los que advertía sobre los peligros que, en su opinión, amenazaban la política, denominada «desencarcelación» (2),

(1) «The punitive city: notes on the dispersal of social control», en *Contemporary Crises*, volumen 3, 1979, págs. 339-363 y «Community control — a new utopia», en *New Society*, págs. 609-611. El segundo es una especie de versión resumida del primero, conteniendo, en cualquier caso, ambos trabajos las líneas esenciales del pensamiento de Cohen.

(2) No hay que confundir este fenómeno con el llamado *desincriminación* o *desincriminatlización*, si bien ambos pertenecen a lo que se pudiera denominar rasgos caracterizadores del «gran movimiento internacional de reforma del Derecho penal» (v. JESCHÉCK, Hans-Heinrich: «Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho penal», en *Doctrina Penal*, núm. 7, julio-septiembre 1979. Págs. 465-476).

surgida en los años sesenta, que hizo asumir a países como el Reino Unido, Estados Unidos u otros países de Europa Occidental, la clausura de prisiones y establecimientos de internamiento, sustituyendo, de esta manera, los métodos de control segregadores (considerados ineficaces, no intimidantes, no rehabilitantes, crueles, etc.) por medidas de tratamiento o control comunitario; es decir, se traslada el medio de tratamiento desde las cárceles o centros de internamiento al medio social ordinario. Según definición del propio Cohen, por tratamiento o control comunitario (*community treatment* o *community control*), entonces, hay que entender «cualquier método de control social formal fuera de los muros de las instituciones tradicionales para adultos o jóvenes» (3) que se concreta, bien a través de medidas judiciales alternativas al encarcelamiento, bien a través de programas establecidos para fases pre-judiciales encaminados a evitar que el sujeto caiga dentro del sistema de justicia criminal tradicional. Para Stanley Cohen, «la nueva red de control social... está reproduciendo fuera de los muros de la prisión esos asombrosamente complicados sistemas de clasificación que fueron creados dentro de los muros de las penitenciarías del siglo XIX» (4), concretándose los peligros de este nuevo *community control* en tres procesos que él denomina *blurring* (oscurecimiento) (5), *widening* y *thinning* (ensanchamiento y estrechamiento) (6) y *masking* (enmascaramiento) (7).

En el trabajo que ahora es objeto principal de atención, Neil Morgan trata de reflexionar, cuatro años después de los trabajos de Cohen, sobre qué es lo que hay de cierto y qué de erróneo en lo expuesto por el profesor de Essex. Cifándonos a Inglaterra y Gales, antes que nada, intenta

(3) «The punitive city...», pág. 343.

(4) «Community control...», pág. 609.

(5) «*Blurring* se refiere a la creciente invisibilidad de los límites del aparato de control social» («Community control...», pág. 610). «Las instituciones de segregación o aislamiento... establecían sus límites de forma suficientemente clara. Tanto si las prisiones se construían en la mitad de las ciudades, como si en remotas zonas rurales o en islas desiertas, tenían límites espaciales muy claros para diferenciar al normal del desviado. Estos límites espaciales se veían reforzados por ceremonias sociales de exclusión. Los que estaban fuera podían pensar en lo que podría estar sucediendo detrás de los muros, los que estaban dentro podían pensar en el "mundo exterior". Dentro/fuera, culpable/inocente, libertad/cautividad, prisión/libertad; éstas eran diferenciaciones significativas. En el mundo actual del tratamiento comunitario estos límites ya no están claros» («The punitive city...», pág. 344).

(6) «Aparentemente, la principal creencia ideológica del movimiento en contra de las instituciones tradicionales deriva del deseo de limitar la intervención estatal (...). Resulta irónico, entonces... que los principales resultados de los nuevos movimientos... hayan sido los de aumentar más que disminuir la *cantidad* de intervención dirigida a muchos grupos de desviados en el sistema (este es el llamado efecto *thinning*) y, probablemente, aumentar más que reducir el *número* total de atrapados por el sistema por primera vez (este es el *widening*). En otras palabras: las "alternativas" no son alternativas sino nuevos programas que complementan el sistema existente o, incluso, lo extienden, atrapando en él a más personas». (Pág. 346 *in fine* y 347 de «The punitive city...»).

(7) El proceso de *masking* «...hace referencia a la manera en que la intencionada benevolencia, que aparece detrás de los métodos comunitarios, puede, a veces, ocultar el intrusismo de nuevos programas». («Community control...», pág. 611).

determinar cuál es, realmente, el alcance y aceptación de ese nuevo movimiento, de ese *community control*. Realmente —dice Morgan como conclusión a extraer después de un breve recorrido por informes realizados por diversas instituciones claves para el sistema penal inglés (8), opiniones doctrinales y decisiones de la propia *Court of Appeal*— «parece prematuro hablar de «transformación» del control custodial. La evidencia muestra un gran respaldo para los períodos cortos de custodia y la evidencia es que las tendencias «alternativas» no suplanten por sí solas la custodia» (pág. 154).

Por lo que al efecto *thinning* y *widening* se refiere, Cohen estima que muchas de las medidas de no custodia tienen «un grado de intervención superior al de... las multas, el perdón condicional (*conditional discharge*) o la *probation*» (9). Morgan no opina de la misma forma, ya que «la suspensión de sentencia, por ejemplo, confía en la amenaza de una futura intervención y, tomadas conjuntamente, las multas, los perdones, la *probation* y la suspensión de sentencia suman alrededor del 95 por 100 de las sentencias no custodiales para adultos» (pág. 155). Por lo demás, experimentos con *probation* «intensiva» en Inglaterra y en Estados Unidos han demostrado, según Morgan, que el nivel de «intrusismo» era notablemente inferior en Inglaterra. Por otra parte, añade Morgan, tampoco está claro que el *community control* haya logrado desplazar la aplicación de otras medidas de custodia o semi-custodia; aún más, «la proliferación de medidas de no custodia y de semi-custodia puede no ir en detrimento del uso de la custodia» (pág. 156).

Para Nel Morgan, en lo que al efecto *blurring* atañe, «un oscurecimiento de la distinción delincuente/no delincuente es, de alguna manera, algo inherente al concepto» de las medidas de tratamiento comunitario (pág. 158). Por lo que al proceso de *masking* compete, Morgan piensa que es posible que los profesionales de la asistencia social gusten de «ver su labor como de "ayuda" más que como de "castigo"» (pág. 158), pero, realmente, términos tales como «asistencia social racional», «benevolencia», «pautas de tratamiento», etc., han pasado a mejor vida. Ello podía ser así en los años sesenta, pero hoy «tal idealismo se ha evaporado y, en este momento, la tendencia general, promovida tanto por consideraciones ideológicas como fiscales, va encaminada a medidas relativamente simples y, considerando la relación coste-eficacia, con fines retributivos y/o reparadores» (pág. 159).

A estos dos últimos aspectos (el resurgir del retribucionismo y la reparación del daño causado por el delito, por una parte, y el coste económico de las medidas penales, por otro) está dedicada la última parte del trabajo. Morgan pone en evidencia que existe, actualmente en el Reino Unido, un creciente grupo de opinión que se muestra partidario del *control and punishment* (control y castigo) más que de medidas alternativas de tipo asistencial. Esta corriente de opinión se encuentra muy favorecida por el Gobierno conservador, donde sus portavoces más autorizados insisten en que se deben sustituir los términos: «tolerancia» y «tratamiento», por los de «cas-

(8) Por ejemplo, el *Advisory Council on the Penal System* (véase la nota 13), *The National Association of Probation Officers* (La Asociación Nacional de Funcionarios de *Probation*), *The Howard League*, etc.

(9) «The punitive city...», pág. 347.

tigo», «disciplina» y «control». Según señala el propio Morgan, «para muchos de los integrantes del Partido Conservador un planteamiento de control y castigo en la política criminal parece formar parte de una más amplia cruzada de "moralización del orden social", para rescatar valores tales como la disciplina, el trabajo duro, la familia, la competitividad individual, el auto-control, que, se argumenta, se perdieron casi totalmente en un temprano desenfrenado liberalismo» (pág. 160). Esta política, de alguna forma ha influido en la *Criminal Justice Act* de 1982 que potencia la posibilidad de reparación del daño a través de las órdenes de compensación y trabajos al servicio de la comunidad (*community service order*).

En cuanto al coste económico de la política criminal, resulta muy significativa la afirmación que hace Morgan: «Durante los años cincuenta y sesenta el sentimiento general decía que el coste económico era, o al menos debía ser, irrelevante para la reforma penal. Esta visión ahora resulta pintorescamente arcaica» (pág. 162). La política penal se ve, pues, condicionada a mirar muy cuidadosamente la relación coste-eficacia de las medidas.

Por tanto, a modo de resumen podemos reproducir las conclusiones finales de Neil Morgan: «Dos dificultades principales, entonces, presenta la caracterización que el profesor Cohen hace de las tendencias actuales. En primer lugar, hay escasas evidencias para poder sustentar la tesis de que las medidas de custodia están ocupando "cada vez más un lugar de último resorte"; más bien parece que la utilización de períodos cortos de internamiento aumentará en lugar de las medidas de no internamiento. En segundo lugar, hay muy pocas pruebas de que exista una utópica ideología de *community treatment* fundada en los principios de asistencia social y empuñada en oscurecer los límites de la distinción delincuente/no delincuente y en disfrazar el control» (págs. 163-164). Parece que las tendencias futuras nos llevan más a medidas alternativas de no custodia basadas, no en fines de pura asistencia social o tratamiento, sino en fines retributivos y/o reparadores, simplificándose aquéllas y adoptadas teniendo en cuenta los posibles costes económicos.

WALKER, Mónica A.: «Self-reported crime studies and the British Crime Survey». (Estudios basados en la auto-confesión delictiva y el British Crime Survey). Págs. 168-169.

Este trabajo aborda la problemática que plantean las investigaciones realizadas sobre datos obtenidos preguntando a los sujetos qué delitos han cometido. Para la autora estos estudios ofrecen numerosos problemas metodológicos, pudiéndose dudar de la validez de las conclusiones que se extraen, sobre la base de esos datos. Además, siempre según Mónica Walker, se plantean algunos problemas éticos en el intento de persuadir a los sujetos para que contesten a dichos cuestionarios. En el mismo trabajo se analiza el *British Crime Survey* (Encuesta Británica sobre el Crimen), encuesta realizada en 1982 por el *Home Office Research and Planning Unit* (Centro de investigación y planificación del Ministerio del Interior) donde,

por primera vez en el Reino Unido, se han obtenido datos relativos al número de delitos, al miedo al delito, al tratamiento que deben recibir los delincuentes, ofrecidos por las propias víctimas de los delitos.

THE BRITISH JOURNAL OF CRIMINOLOGY, DELINQUENCY AND DEVIANT SOCIAL BEHAVIOUR

Volumen 23, número 4, octubre 1983

MORASH, Merry: «Gangs, groups and delinquency» (Bandas, grupos y delincuencia). Págs. 309-335.

El presente trabajo constituye una aportación más de la literatura norteamericana al estudio de las bandas juveniles (*gangs*) y su trascendencia como factor criminógeno, tema que, precisamente por el gran desarrollo de la delincuencia en bandas, juveniles y no juveniles, en los Estados Unidos, ha dado origen, en dicho país, a una literatura prácticamente inabarcable, cuyo punto de partida se puede fijar en la obra de F. M. Thrasher, *The Gang, A Study of 1.313 Gangs in Chicago*, publicada en 1927.

PRAT, J. D.: «Folk-lore and fact in truancy research. Some critical comments on recents developments». (Ficción y realidad en la investigación sobre el absentismo escolar. Algunos comentarios críticos a recientes tendencias). Págs. 336-353.

Entre los factores de la crisis por la que atraviesa el sistema educativo inglés, se cuenta el absentismo de los escolares que, obligatoriamente, deben acudir a sus respectivos centros. El artículo que ahora se reseña, trata de poner en evidencia lo que Pratt considera falta de validez de determinadas conclusiones a las que llegan ciertas recientes investigaciones que, de forma general o sobre aspectos concretos, se han ocupado de este asunto. Problemas como la presunta estrecha relación existente entre los escolares que *hacen rabona* y la comisión de determinados delitos, que Pratt niega; la descripción prototípica del escolar que no acude a la escuela, puesta, igualmente, en duda por el autor, que piensa obedece más a tópicos que a realidades; el tratamiento que por parte de las autoridades locales y judiciales se da a estos jóvenes absentistas, etc. Todas estas consideraciones, entre otras, constituyen el contenido del trabajo.

Inmediatamente después (págs. 353-357) el editor ha insertado *A replay to Dr. J. D. Pratt* (Una réplica al Dr. J. D. Pratt) realizada por Ian Berg y sus colaboradores, algunos de cuyos trabajos son objeto de severas críticas por parte del Dr. Pratt. Esto, al igual que contestaciones hechas por el propio autor a recensiones de sus obras, constituye una práctica habitual en las revistas científicas del ámbito anglosajón.

SPJUT, Robert, J.: «Criminal Statistics and Statistics on Security in Northern Ireland». (Estadísticas Criminales y Estadísticas sobre Seguridad en Irlanda del Norte). Págs. 358-380.

El Ministerio de Irlanda del Norte y la *Royal Ulster Constabulary* (Real Policía del Ulster) han publicado una gran cantidad de datos sobre el terrorismo en dicha provincia. El primero, publica, trimestral y semestralmente, unas *Statistics on Security* y, en contestaciones a preguntas formuladas en la Cámara de los Comunes, así como en el Informe del Comité presidido por Lord Gardiner, ha suministrado una considerable información sobre terrorismo. Los informes del Jefe de la *Royal Ulster Constabulary* contienen, desde 1969, estadísticas sobre delitos y orden público, incluyendo terrorismo. El presente trabajo describe la información contenida en ambas fuentes, con indicación de los datos que ha rehusado a publicar el Gobierno, así como los criterios probablemente utilizados para la clasificación de las estadísticas sobre terrorismo y delincuencia. No examina ni las causas del terrorismo ni las causas de la delincuencia en Irlanda del Norte.

JONES, Stephan: «Deferments of sentence. An appraisal ten years on». (El aplazamiento del fallo. Una valoración sobre diez años). Págs. 381-393.

La *Criminal Justice Act* de 1972 introdujo, junto con otras consecuencias jurídicas alternativas a la pena de prisión, el aplazamiento del fallo. La sección 22 de aquella disposición (ahora sección 1.^a de la *Powers of Criminal Courts Act* de 1973) otorgaba al Tribunal de la Corona y a los Tribunales de magistrados la potestad de aplazar el pronunciamiento del fallo, por un único y específico período de hasta seis meses, con el fin de permitir que el Tribunal pueda tomar en consideración, a los efectos de dictar sentencia, la conducta del reo posterior a la declaración de culpabilidad (10) (incluyendo, cuando se estime apropiado, la reparación del daño de su delito), así como cualquier otra variación de sus circunstancias (11). La sentencia será aplazada sólo si el reo consiente y si el tribunal está convencido, teniendo en cuenta la naturaleza del delito cometido y las circunstancias del sujeto, de que el ejercicio de tal potestad repercutirá en beneficio de la justicia.

Tras relatar los antecedentes de la institución, así como algunas de las vicisitudes acaecidas en el proceso de gestación de la mencionada sección 22 el autor lleva a cabo, a través de los tres únicos estudios publicados en In-

(10) Hay que tener presente que el proceso penal inglés se divide en dos fases: la *conviction*, o fase en la que se declara la culpabilidad del sujeto, y la *sentence*, o fase en la que se decide la pena o medida a imponer.

(11) Hay que tener en cuenta, a los efectos de poder diferenciar claramente esta institución de otras similares, por ejemplo, *probation*, que en ésta no se *suspende* el fallo (o la condena), sino que se *aplaza* temporalmente, de modo que, transcurrido el plazo fijado, el Tribunal dicta sentencia, pudiendo ésta consistir en una orden de *probation*, en una suspensión de la misma, o en cualquier otra medida posible, incluida la prisión, de acuerdo con el *common law* o el derecho estatutario.

glaterra sobre el aplazamiento del fallo desde 1972 (12), una valoración del funcionamiento de esta medida «introducida sigilosamente, casi de forma inadvertida» y que «provocó escasa reacción a su paso por el Parlamento», que ha suscitado «relativamente poco interés para los comentaristas» (pág. 381). La valoración se realiza comparando los datos, contenidos en los tres estudios, relativos a sexo y edad de los reos a los que se les aplazó el fallo; reos previamente acusados en otros procesos; reos previamente sometidos a medidas de vigilancia o supervisión (*probation*, etc.); delitos por los que más frecuentemente se ha adoptado la medida; ocasiones en la que los informes de asistentes sociales o abogados recomendaban el aplazamiento; duración de los períodos de aplazamiento; delitos cometidos durante el aplazamiento; ocasiones en las que el reo comparece ante un tribunal distinto, para recibir sentencia, del que aplazó el fallo; y, por último, contenido de las sentencias dictadas finalizado el período de aplazamiento. En algunos casos, por ejemplo en este último, los datos se comparan, además, con los contenidos en las estadísticas criminales oficiales de 1981.

La segunda mitad del trabajo está dedicada al análisis de algunos problemas de orden práctico que, a lo largo de este dilatado período de diez años en que ha funcionado la institución, se han planteado e, igualmente, se consideran determinadas objeciones de principio dirigidas contra el aplazamiento del fallo.

Por lo que a los problemas prácticos se refiere, el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) «en los relativamente pocos casos de aplazamiento del fallo que han llegado hasta él, ha podido «clarificar algunos de los aspectos que han suscitado dificultades» (pág. 338). Sin embargo, Jones recoge la opinión de algún otro autor, concretamente de David Thomas, que se lamenta de que dicho Tribunal no haya dado una serie de directrices de carácter general, en lugar de, como ha hecho, resolver caso por caso de forma particular. El propio Thomas sugiere qué aspectos debían ser objeto de dichas pautas.

Por lo que a las objeciones de principio se refiere, la primera, y más importante, es que el aplazamiento del fallo permita al reo «comprar» una solución judicial favorable, con lo que se desvirtúan los propios fines del proceso judicial y los de la propia sanción, pasando, pues, la reparación del daño, a ser lo único importante y convirtiendo la justicia en algo susceptible de comercio y de regateos. Esta objeción se ha formulado por la demostrada tendencia de los jueces a aplazar el fallo con el fin de permitir al reo reparar, en lo posible, el daño ocasionado por el delito, dictando, en caso de hacerse efectiva dicha reparación, una sentencia favorable para el convicto. A pesar de que tanto en el informe del *Advisory Council on the Penal Sis-*

(12) Las tres investigaciones son: la primera, realizada en 1973 por el *Home Office Research Unit* (Centro de Investigación del Ministerio del Interior), está basada en 301 fallos aplazados en los Tribunales de magistrados del área urbana de Londres, junto con el Tribunal de la Corona de Middlesex; la segunda, dirigida por el Departamento de Administración Social y Asistencia Social de la Universidad de York, realizada sobre un estudio de 392 fallos aplazados en West Yorkshire; finalmente, la tercera está hecha sobre 60 fallos aplazados, entre el 1.º de febrero de 1982 y el 31 de enero de 1983, en los Tribunales de la Corona de Bristol y Gloucester.

tem (13), como en algún fallo del Tribunal de Apelación, se ha insistido en que no es ese el fin de la institución, al menos no el primordial, la objeción, según el propio Jones, es mantenible.

La segunda objeción de principio las plasma el autor haciéndose la siguiente pregunta: ¿realmente «añade algo a nuestro arsenal punitivo; añade, el aplazamiento del fallo, algo que no fuera posible mediante la utilización de otros dispositivos penales?» (pág. 391. Contestando a este interrogante, para Stephan Jones, esta institución tiene, a diferencia de otros mecanismos similares, la ventaja de, por una parte, no tener que someter al sujeto a vigilancia o supervisión y, por otra, permite llevar a cabo, al propio sujeto, por sí mismo, su reforma.

BERNARDO DEL ROSAL BLASCO

Departamento de Derecho Penal de la
Universidad Complutense de Madrid

(13) Consejo Asesor del Sistema Penal. Es un órgano consultivo del Ministro del Interior en materia de reforma del sistema penal que, a requerimiento de éste, emitió un *Repport* (informe), publicado en 1970, denominado *Non-custodial on semi-custodial penalties* (Sanciones de no custodia y semi-custodia) en el que, entre otras medidas, se recomendaba la aplicación, como alternativa a la pena privativa de libertad, del aplazamiento del fallo. Dicho Consejo Asesor tiene un Subcomité de *Non-custodial and Semi-custodial Penalties*, presidido por Lady Wootton y, por eso, en el trabajo de Jones se refiere al informe citado como el informe del Comité Wootton.